



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 19 De Miércoles, 7 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620220001000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Popular Sa	Caridad De Jesus Borja Lara	06/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405300620230013900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Jhon Romero	06/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Embargo De Salario Y Niega Solicitud De Correccion
08001405300620210036300	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A.	Arturo Carlos Doria Cantillo	06/02/2024	Auto Decide - Auto Resuelve Solicitud De Reduccion De Embargos Y Levantamiento De Medida Cautelar
08001405300620230017200	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Alex Jimenez	06/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 7 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

8d712382-102e-4b2d-841b-029cc4b258db



Proceso : Ejecutivo  
Radicación : 0800140530062022-00010-00  
Demandante : Banco Popular S.A  
Demandado : Caridad De Jesús Borja Lara

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada fue debidamente notificada y vencido el termino para pronunciarse respecto a la presente demanda, no presentó excepción alguna. Sírvase Proveer.

Barranquilla, febrero 01 de 2024.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, Barranquilla, cinco (05) de febrero de año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaria que antecede, se advierte que el demandante solicita se seguir adelante con la ejecución, en este sentido se advierte que el demandada Caridad De Jesús Borja Lara, fue notificada conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la dirección Carrera 25B NO. 64 – 93 APTO 02 de la ciudad de Barranquilla tal como consta en los certificados de notificación expedidos por la empresa de mensajería autorizada AM MENSAJES S.A.S, con las siguientes fechas de constancia de entrega;

La notificación personal el 23 de abril de 2022 con resultado positivo “*LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION*”

La notificación por aviso el 07 de mayo de 2022 con resultado positivo “*LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION*”

El termino de traslado se venció sin contestar la demanda ni proponer excepción alguna

Recordemos que, dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 24 de febrero de 2022, se decidió librar mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR S.A y en contra de CARIDAD DE JESUS BORJA LARA de la siguiente manera:

*“...Librese mandamiento de pago a favor BANCO POPULAR S.A., representado legalmente por el GABRIEL JOSE NIETO MOYANO quien actúa por intermedio de apoderado judicial, y en contra de CARIDAD DE JESUS BORJA LARA. Por la suma de CIENTO SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M. L. (\$107.419. 930.00), por la obligación contenida en el PAGARÉ No. 30803860000343 de fecha vencimiento 5 de noviembre de 2021, por los siguientes conceptos:*

*Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS M.L. (\$.5.989.120), por intereses corrientes causados desde el 05 DE Junio de 2021 a noviembre 5 de 2021*

*Más los intereses de mora conforme lo pactado en el Pagaré, a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de en qué se hizo exigible la obligación...”*



Así mismo, tenemos que para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, que por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Es por ello que se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE:**

- 1.- Seguir adelante la ejecución, a favor de BANCO POPULAR S.A N.I.T 860007738-9 y en contra de Caridad De Jesús Borja Lara, identificada con cc n°. C.C 22414969 en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 24 de febrero de 2022 por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- Ordenar el Remate, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados.
- 3.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada.
- 5.- Señálese como agencias en derecho la suma de \$9.764.713 a favor de la parte demandante.
6. - Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**

Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Milena Moreno Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd28ce204c3b2b5e26e4b61300f75096c75f3a34ff80236dd0d698ace0578f1**

Documento generado en 05/02/2024 03:53:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**